



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4612/2024**

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4612/2024

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Remisión, Competencia, empleados, recursos humanos.



Solicitud

Solicito número de sanciones que se han impuesto a servidores públicos y a particulares, por faltas administrativas graves, precisando la falta administrativa en el periodo que comprende del 2017 al treinta de septiembre de 2024, así como número de informes de presunta responsabilidad administrativa presentados ante las autoridades substanciadoras en el periodo antes señalado, de igual forma el número de expedientes de investigación iniciados por la autoridad Investigadora y el número de servidores públicos que se encuentran adscritos a la Autoridad Investigadora, con la categoría y sueldo neto por cada uno.



Respuesta

El sujeto obligado declaro la improcedencia de la solicitud, así como oriento y remitió la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el Tribunal de Justicia Administrativa ya que este dentro de sus atribuciones es quien cuenta con la información solicitada, a su vez, sobre los puntos tercero, cuarto y quinto informo que la Dirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha turnado a la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hasta la fecha, 3 (tres) Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, a su vez del punto cuarto manifiesta que la Dirección de Investigación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha asignado número de expediente a un total de 121 asuntos, y por lo que hace al punto quinto el Sujeto Obligado remitió un pdf con la información.



Inconformidad con la respuesta

No brinda la información relativa a los puntos primero y segundo.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento realizo una búsqueda exhaustiva y razonable sobre el punto primero de la solicitud de información.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable sobre las faltas administrativas graves de los servidores públicos dentro del periodo comprendido del año 2017 al 30 de septiembre de 2024

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4612/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Auditoria Superior de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163924000464**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163924000464**, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y su modalidad de entrega en “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Proporcionar la siguiente información pública a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017) hasta el 30 de septiembre de 2024:

1. Número de sanciones que se han impuesto a servidores públicos (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves, precisando la falta administrativa grave que se acreditó, en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).

2.Número de sanciones que se han impuesto a particulares (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).

3.Número de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa presentados ante la Autoridad Substanciadora en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).

4.Número de expedientes de investigación iniciados por la Autoridad Investigadora (todos, no importa si se determinó la incompetencia o el archivo del asunto) en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).

5.Número de servidores públicos que se encuentran adscritos a la Autoridad Investigadora al 30 de septiembre de 2024, con la categoría y/o cargo, sueldo neto por cada uno. En el caso de proporcionar una liga, que esta sea de fácil acceso.” (Sic)

1.2 Respuesta. Con fecha **dieciséis de octubre**, el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante, el oficio **número ASCM/UTGD/1015/24** de fecha dieciséis de octubre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, a través del cual le informó lo siguiente:

“...

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 13, 24, 192, 193, 195, 196, 200, 211, 212, 213 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

La petición realizada se turnó a las unidades administrativas auditoras competentes: la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, las cuales emitieron las siguientes respuestas:

La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, da respuesta a su requerimiento de información como a continuación se menciona:

Con fundamento en los artículos 2, 11, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 24, fracciones I, XIX y XLII y 24 BIS, fracciones III, IV y XVIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y en aras de la transparencia y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, esta Dirección

General de Asuntos Jurídicos es parcialmente competente para atender la presente solicitud, específicamente a lo solicitado en los numerales 3 y 4:

3. Número de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa presentados ante la Autoridad Substanciadora en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017). (sic)

Se informa que la Dirección de Investigación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha turnado a la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hasta la fecha, 3 (tres) Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Cabe señalar que la Dirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, detenta atribuciones de investigación a partir del 30 de diciembre de 2021, fecha en que entró en vigor la reforma al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

4. Número de expedientes de investigación iniciados por la Autoridad Investigadora (todos, no importa si se determinó la incompetencia o el archivo del asunto) en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017). (sic)

La Dirección de Investigación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha asignado número de expediente a un total de 121 asuntos.

Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, da respuesta de la siguiente manera:

En atención a su solicitud de manera respetuosa se hace de su conocimiento que, respecto al punto 5: número de servidores públicos que se encuentran adscritos a la Autoridad Investigadora al 30 de septiembre de 2024, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos, se anexa archivo electrónico PDF con la información solicitada.

Por lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se identifica la competencia parcial del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para pronunciarse respecto a la información de su interés en los puntos 1 y 2 de su solicitud.

Conforme la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se fundamenta que la imposición de sanciones corresponde a los entes que se indican el artículo 3, fracciones, XVI y XVII, en relación con la fracción XXVII del mismo y que se especifica en el artículo 12 y demás relacionados, como se presenta a continuación de manera textual:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la

comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.
[...]

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se turna su solicitud a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la entidad señalada para que manifieste lo conducente. Asimismo, se le presentan los datos correspondientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

		
Horario de atención	Teléfono:	Correo electrónico:
Lunes a Viernes 9:00 a 15:00 hrs.	Conmutador: (55) 50 02 01 00 Ext. 1102	transparencia@tjcdmx.gob.mx

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo por usted señalado.

Es de señalar, que la Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: **dromana@ascm.gob.mx**, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, y viernes, de 09:00 a 15:00 horas.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.
..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **veintitrés de octubre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

No se recibió respuesta alguna referente a los puntos 1 y 2, por lo anterior reitero mi solicitud, consistente en:

Proporcionar la siguiente información pública a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017) hasta el 30 de septiembre de 2024:

1. *Número de sanciones que se han impuesto a servidores públicos (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves, precisando la falta administrativa grave que se acreditó, en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).*

2. *Número de sanciones que se han impuesto a particulares (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha veintitrés de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4612/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de octubre**,² se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

² Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintinueve de octubre al seis de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintiocho de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4612/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se recibió respuesta alguna referente a los puntos 1 y 2.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **ASCM/UTGD/1015/24** de fecha 16 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **ASCM/UTGD/1086/24** de fecha 05 de noviembre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la notificación realizada a la persona recurrente por la vía señalada.*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Instrumental de actuaciones.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208

y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o

de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se recibió respuesta alguna referente a los puntos 1 y 2.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. *Número de sanciones que se han impuesto a servidores públicos (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves, precisando la falta administrativa grave que se acreditó, en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017).*
2. *Número de sanciones que se han impuesto a particulares (firmes notificados a la autoridad investigadora), por faltas administrativas graves en el periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de 2024, es decir todas aquellas que fueron impuestas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2017) y/o en su caso la Ley estatal de responsabilidades administrativas vigente a partir de (2017)....” (Sic).*

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó por medio del oficio número **ASCM/UTGD/1086/24** que, informó a la persona recurrente que sobre los puntos dos y tres no tiene competencia para dar respuesta a esa materia con fundamento en los artículos 93 fracción VI, inciso C y 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que la Auditoría Superior de la Ciudad de México orientó y remitió a la persona recurrente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto ya que es la autoridad competente para conocer y otorgar lo solicitado, así mismo adjunto comprobante de la remisión realizada por vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a los puntos tercero, cuarto y quinto informo que la Dirección de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha turnado a la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hasta la fecha, 3 (tres) Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, a su vez del punto cuarto manifiesta que la Dirección de Investigación, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha asignado número de expediente a un total de 121 asuntos, y por lo que hace al punto quinto el Sujeto Obligado remitió la siguiente tabla:

LISTADO	PUESTO	SUELDO NETO MENSUAL
1	DIRECTOR DE ÁREA	69,297.09
2	SUBDIRECTOR DE ÁREA	53,250.34
3	SUBDIRECTOR DE ÁREA	53,250.34
4	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	43,250.35
5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	43,250.35
6	ANALISTA ESPECIALIZADO	17,021.11
7	JEFE DE OFICINA	23,027.19
8	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
9	AYUDANTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	10,460.31
10	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
11	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
12	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
13	ABOGADO	20,736.22
14	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
15	ABOGADO ESPECIALIZADO	28,283.71
16	ASISTENTE INFORMATICO	17,021.11
17	ANALISTA ESPECIALIZADO	20,166.35
18	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	43,250.35

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se inconformó únicamente sobre los puntos primero y segundo de la solicitud de información.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 3, 4 y 5; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 1 y 2, de la solicitud,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJJF en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.⁵

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

De lo anterior se desprende que al ingresar el recurso de información la persona recurrente se inconformó derivado de que no da respuesta a los puntos primero y segundo mismos que versan sobre el número de sanciones que han impuesto a servidores públicos por faltas administrativas graves, así como el número de sanciones que se han impuesto a particulares por faltas administrativas graves del periodo que comprende de 2017 al 30 de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al párrafo anterior se observa que sobre el agravio vertido por la persona recurrente el Sujeto Obligado en vía de alegatos reitera lo manifestado en la respuesta primigenia, por lo que se tiene atendido el punto segundo, ya que este Instituto advierte que el *sujeto obligado* oriento y

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

remitió adecuadamente a la Alcaldía Venustiano Carranza derivado de que del Manual Administrativo de la Alcaldía se desprende que, la función principal de la Subdirección de Servicios Legales de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, coordinar y desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales educación y cultura, asuntos jurídicos Rendición de cuentas Seguridad Ciudadana y protección civil, entre otros.

De igual forma de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se desprende del artículo 3, fracciones XVI y XVII con relación a la fracción XXVII y que se especifica en el artículo 12 que las faltas administrativas graves de las personas servidoras públicas la sanción le corresponde a el tribunal, así mismo de las personas físicas o morales privadas que estén vinculadas a dichas faltas, de igual forma la sanción le compete al Tribunal de Justicia Administrativa.

Es decir, el *Sujeto Obligado* proporcionó la información que corresponde con lo solicitado y actuó de conformidad con lo establecido en el Criterio 03/21, que se agrega a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

.

De lo señalado en los preceptos antes descritos, se observa que sobre el punto primero tiene la obligación contenida en el artículo 121 de la Ley de la Materia en donde debe de transparentar la información referente a las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, que realiza la persona recurrente, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **sobre la orientación para los tramites de queja sobre un puesto fijo o semifijo sin licencia o permiso para hacer el debido reporte**, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de atender la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre los puntos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no garantizo en ningún momento que haya entregado la totalidad de la información, ya que en ningún momento está realizando una búsqueda exhaustiva y minuciosa sobre el punto primero de la solicitud de información.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable sobre las faltas administrativas graves de los servidores públicos dentro del periodo comprendido del año 2017 al 30 de septiembre de 2024

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente

que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.